

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El registro. Efectos. Carácter declarativo. Presunción de autoría.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil

FECHA: 7-9-2004

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Relatoría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Texto del fallo en formato digital.

OTROS DATOS: Expediente 110013103041199901745 01

SUMARIO:

*“... si el derecho de autor protege la creación como tal, resulta fácil entender que ese derecho surja de la creación misma y no de un acto que otorgue fe de ella o del cumplimiento de ciertas exigencias que la califiquen. De ahí que el artículo 9ª de la Ley 23 de 1982, de manera clara establezca que «la protección que esta ley otorga al autor, tiene como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno» (se subraya). Por lo mismo, dicha protección no está «subordinada a ningún tipo de formalidad» ..., por supuesto que aquellos que la ley establece, como el registro, «son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen» ..., sin que su omisión «impida el goce o el ejercicio» de tales derechos» ... Ello explica que, *expressis verbis*, se hubiere establecido que el registro sea declarativo y no constitutivo ..., circunscribiéndose su función a darle publicidad al derecho de los titulares, lo mismo que a los negocios jurídicos que en torno a ellos se celebren, así como a otorgar garantía de autenticidad de los documentos relativos a esas operaciones ...”.*

“En este orden de ideas, se comprende que el legislador de la materia, tanto el internacional como el nacional, hubiere precisado que, salvo prueba en contrario, «se presume autor la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que le identifique, aparezca indicado en la obra» ... incluyendo los «signos convencionales que sean notoriamente conocidos como equivalentes al mismo nombre» ..., lo que significa que a la persona que demanda la protección de sus derechos como autor, le basta acreditar que su nombre aparece impreso o fijado en la respectiva obra o en sus reproducciones, para que, a partir de ese sólo hecho, se le considere como el autor de la obra, correspondiéndole al demandado la carga de demostrar lo contrario”.

COMENTARIO: De acuerdo al artículo 15,1 del Convenio de Berna, “para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la

forma usual”, a cuyos efectos esa presunción “*se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor*”. Ello quiere decir que para gozar de la presunción prevista en el instrumento, no se requiere de registro alguno. Ahora bien, conforme a muchos ordenamientos nacionales “*se presume, salvo prueba en contrario, que las personas indicadas en el registro son los titulares del derecho que se les atribuye en tal carácter*”, mientras que en otros se dispone que “*la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario*”. Se trata, pues, de dos presunciones distintas. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**